



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/147/2018**

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/147/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y GRÚAS BAHENA, de quienes reclama la nulidad de "*El acta de infracción número 190923 de fecha 27 de julio de dos mil dieciocho.*" (sic) y como pretensión, solicita la devolución de \$1,907.00 (UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue cubierta a la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia del acta de infracción levantada; así como el importe de \$1,153.35 (UN MIL CIENTO CICUENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), suma que fue pagada a GRUAS BAHENA, por concepto de corralón; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 35.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las demandadas.

4.- Previa certificación por auto de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada GRÚAS BAHENA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de agosto del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- En auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el catorce de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que las autoridades demandadas GRÚAS BAHENA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito y vialidad folio 190923**, expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, por [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**III.-** La existencia de la infracción cuya nulidad se reclama fue aceptada por la autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se corrobora con la impresión del acta de infracción folio 190923, expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, exhibida por la parte actora, así como como con la copia certificada del recibo de pago emitido por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, identificado con número de folio 01759576, presentado por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, concediendole a la primera de las citadas valor indiciario y a la segunda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**IV.-** Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE



CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agotó el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

La autoridad demandada GRUAS BAHENA, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causal de procedencia alguna en términos de la ley de la materia.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y GRUAS BAHENA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y GRUAS BAHENA, no levantaron el acta de infracción de tránsito y vialidad folio 190923, al ahora quejoso [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en dicha actuación es la citada autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y GRUAS BAHENA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por lo tanto, no se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como ya fue referido, la autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a la diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación se encuentran referidos por la parte actora a fojas tres a la diez del sumario.

Los agravios esgrimidos por el quejoso se sintetizan de la siguiente manera;

**1.-** Refiere el inconforme que del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia; que no existe certidumbre jurídica por cuanto al carácter de "Agente de Tránsito", para levantar la infracción impugnada, pues de los artículos citados como fundamento de su competencia no se desprende que como Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, sea considerado como autoridad municipal, en términos del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que al no fundamentar y precisar su competencia se le deja en total estado de indefensión.

**2.-** Manifiesta que el acta de infracción impugnada no está debidamente fundada y motivada pues en el apartado de "*Hechos/Actos constitutivos de la infracción*", la demandada cita la fracción XX del artículo 22 y la fracción II del artículo 80, sin especificar el ordenamiento legal al cual pertenecen dichos dispositivos, siendo que en el acta de infracción se menciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos en vigor, la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca del ejercicio fiscal vigente, generando incertidumbre por cuanto a que disposición legal se está aplicando.



**VII.-** Son **inoperantes** los motivos de impugnación recién sintetizados.

Efectivamente son **inoperantes** tales motivos de disenso, atendiendo a que si bien la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, impresión del acta de infracción folio 190923, expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho por el elemento policiaco demandado; sin embargo, tal impresión no es legible en todas sus partes, ya que la imagen se encuentra cortada en la parte superior y en la parte inferior, como se observa a fojas catorce del expediente en que se actúa, siendo imposible para este órgano colegiado que resuelve, analizar si efectivamente la competencia de la autoridad de tránsito y vialidad demandada se encuentra debidamente fundamentada, como se argumenta en el primero de sus agravios, o si efectivamente dentro del acta de infracción impugnada, la demandada no especifica el ordenamiento legal al cual pertenecen los dispositivos legales anotados por su parte en el apartado de "*Hechos/Actos constitutivos de la infracción*", como lo manifiesta en el segundo de sus agravios.

Pues de conformidad con la fracción III del artículo 43<sup>3</sup> en relación con el 55<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber del promovente adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto o resolución impugnada; por lo que las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, tienen obligación de expedir las copias de los documentos que les soliciten, además, si se trata de documentos que deban exhibirse juntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera y las incorpore al expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

...

**III.** El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

<sup>4</sup> **Artículo 55.** Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal o de los organismos descentralizados, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva. Si se trata de documentos que deban exhibirse juntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera en el auto de admisión y las incorpore al expediente.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que el ahora quejoso en el apartado de hechos de su demanda refirió que no le fue proporcionada el acta de infracción, al momento de ser infraccionado; sin embargo, en relación con lo anterior, el Agente de Tránsito demandado al respecto señaló que "*...una vez concluida la elaboración de la infracción procedí a solicitarle que firmar de conformidad, a lo cual se negó y posteriormente hacerle entrega de la misma, por lo que las manifestaciones que vierte resultan inverosímiles...*" (sic) (foja 40)

Además, si bien a fojas diecinueve del sumario obra el escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dirigido por el ahora inconforme [REDACTED] al Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el mismo se observa que el sello de recibido del Departamento de infracciones que se ubica en el ángulo inferior derecho, tiene la leyenda de "*cancelado*", por lo que no es dable otorgarle valor probatorio para acreditar que efectivamente, de manera previa a la presentación de demanda, -veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho-, el quejoso solicitó ante tal autoridad, copia simple o certificada del acta de infracción ahora impugnada

Bajo este contexto, al ser **inoperantes** los agravios esgrimidos por el quejoso en el presente juicio, **se confirma la validez del acta de infracción de tránsito y vialidad folio 190923**, expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, por [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Siendo consecuentemente, **improcedentes las pretensiones** deducidas en el juicio que se resuelve.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y GRUAS BAHENA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **confirma la validez del acta de infracción de tránsito y vialidad folio 190923**, expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, por [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Son **improcedentes las pretensiones** deducidas en el juicio que se resuelve.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



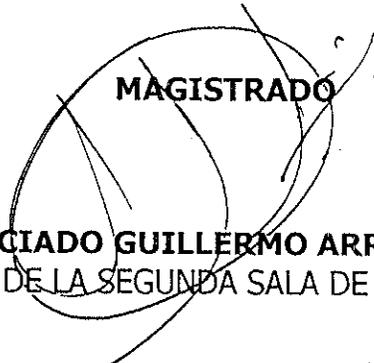
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/147/2018**

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/147/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICIA RASO Y/O AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de trece de febrero de dos mil diecinueve.

